

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2145-2017-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 28 de noviembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700075670, el Informe de Instrucción N° 1463-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 1495-2017-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la AA.VV. Los Tingales Lote N° 10 B-Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20528976701.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001430-CC-LFM-2017 – Expediente N° 201700075670, en la visita de fiscalización realizada el 23 de mayo de 2017 al establecimiento ubicado en la AA.VV. Los Tingales Lote N° 10 B-Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, cuyo responsable es la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° 85237-056-280916¹, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles **Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50**.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1463-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de agosto de 2017, se concluyó que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5 S-50	3483H/17	Contenido de Azufre	155ppm	50 ppm (*)

(*) Decreto Supremo N° 092-2009-EM. Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM)

- 1.3. Mediante Oficio N° 1969-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que a la fecha la administrada cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 85237-056-041017, a razón de la solicitud de modificación de registro de hidrocarburos presentada con escrito de registro N° 201700160175.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2145-2017-OS/OR-HUANUCO**

Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro 2017-75670, de fecha 31 de agosto de 2017, la Administrada, presento escrito de descargos.
- 1.5. A través del Oficio N° 1100-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 06 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1495-2017-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 1100-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 06 de noviembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE AZUFRE, DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1969-2017-OS/OR-HUANUCO

- i. La Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción relativa a no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad de los biocombustibles.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del DNI del señor CARLOS GARCIA ARGANDOÑA representante legal de la empresa.
 - Copia simple de la Ficha de Registro N° 85237-056-210717.
 - Copia simple del Oficio N° 1969-2017-OS/OR-HUANUCO.
 - Copia simple del Informe de Ensayo N° 3483H/17.
 - Copia simple del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001430-CC-LFM-2017 – Expediente N° 201700075670.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1495-2017-OS/OR-HUANUCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 1100-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 06 de noviembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible Diésel B5 S-50, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica el Informe de Ensayo N° 3483H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1463-2017-OS/OR-HUANUCO.
- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 31 de agosto de 2017; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1969-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 23 de agosto de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. Del mismo modo, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1495-OS/OR-HUANUCO, de fecha 31 de octubre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.9. De lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2145-2017-OS/OR-HUANUCO**

garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra de combustible Diésel B5 S-50, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, reconoce su responsabilidad administrativa, por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ⁴
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: combustible Diésel B5 S-50	Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

Sanción por Variación en el contenido de Azufre / Diésel B5 –S50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5
De +851ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7

3.15. En el presente caso, la muestra del combustible Diésel B5 S-50, arrojó un resultado **155 ppm⁶**, respecto del Contenido de Azufre que, según especificación es de 50 ppm, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido un aumento del Contenido de Azufre de **105 ppm**. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del tanque N° 01 que contiene el combustible Diésel B5 S-50 es de 6000 galones de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la siguiente sanción:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50 Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	<p align="center">Sanción por Variación en el contenido de Azufre / Diésel B5 –S50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td align="center"><5,001 - 10,000></td> </tr> <tr> <td>De +50 ppm a +350 ppm</td> <td align="center">1.9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 1.9 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		<5,001 - 10,000>	De +50 ppm a +350 ppm	1.9	1.9
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)										
	<5,001 - 10,000>										
De +50 ppm a +350 ppm	1.9										

⁶ Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo N° 3483H/17, el mismo que fue realizado por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., considerado para efectos del cálculo de la multa.

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Multa en UIT
Diésel B5 S-50	Contenido de Azufre	1.9 UIT
Reducción por atenuante de Responsabilidad (-50%)		0.95 UIT
Total Multa		0.95 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, con una multa de noventa y cinco centésimas (0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007567001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2145-2017-OS/OR-HUANUCO**

interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinermin**